

AUTO No. 03820

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realizaron visita de evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas al proyecto Prados de San Felipe ubicado en la KR 128 No 145 – 20 de la localidad (11) de Suba.

Que la Constructora Colpatria S.A., quien adelanta el proyecto Prados de San Felipe ubicado en la KR 128 No 145 – 20 de la localidad (11) de Suba, el día de la visita, facilitó al profesional de esta Subdirección un registro fotográfico donde se puede distinguir, el vehículo con placas SMN 540 de Cota, realizando disposición indebida de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, mezclados con otros residuos en zonas verdes del predio ubicado en la Diagonal 146 No 115 – 21 localidad (11) de Suba.

Que mediante Radicado SDA No 2013ER143100 del 23 de Octubre de 2013, la constructora Colpatria S.A, presenta el informe correspondiente a los requerimientos evidenciados el día 17 de Octubre de 2013.

Que esta Secretaría realizó verificación de la información respecto del vehículo de placa SMN 540 de Cota, encontrándose que se encuentra inscrito como Transportador de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en el aplicativo Web de esta Secretaría, figurando como propietario el señor **JOSE VICENTE GARZON GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.069.760, con PIN No. 2330.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 09219 del 02 de diciembre de 2013, el cual establece que:

“(…)

AUTO No. 03820

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al hallazgo y fotografías suministradas por la Constructora Colpatria S.A. el 17 de octubre de 2013, se demuestra que el vehículo con placas SMN 540 de cota, ha depositado Residuos de Construcción y Demolición - RCD mezclados con otros residuos en zonas verdes y se puede confirmar lo siguiente:

- Existe la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados con otros residuos sólidos.*
- La actividad desarrollada no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente y sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normatividad ambiental vigente, para desarrollar actividades de disposición de escombros o RCD.*
- Se hace evidente que en el predio no se realiza mantenimiento ni protección a los individuos arbóreos, estos presentan daños por presencia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, que cubren parte del tronco de estos individuos.*
- Se observa que el predio donde se ejecutó la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, ha sido utilizado para producir quemas a cielo abierto.*

Se hace una verificación en la base de datos del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, si el vehículo de transporte de RCD se encuentra inscrito en la entidad como transportador responsable de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Se constata que la volqueta con placas SMN 540 de cota, se encuentra inscrita en el aplicativo de la Resolución 01115 de 2012, lo que significa que fue capacitado y sensibilizado en temas ambientales, en las Resoluciones 541 de 1994 y 01115 de 2012. Referentes al manejo, transporte y disposición de escombros o RCD, así mismo sobre la existencia de los dos únicos sitios autorizados para disponer esta clase de materiales, ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad y en general sobre temas relacionados con RCD, su manejo y transporte adecuado.

Vale la pena resaltar que los únicos sitios de disposición final de escombros en el distrito capital son:

- CEMEX - La Fiscala, autorizado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 3287.*
- CANTARRANA, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011.*

Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como suelo (principalmente), aire, agua, flora, fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles.



AUTO No. 03820

Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS EN EL PREDIO UBICADO EN LA DIAGONAL 146 No 115 – 21.				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	•Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes.	•Distorsión de la arquitectura de los árboles.		•Pérdida en la calidad del aire.
	•Alteración de la estabilidad del terreno.	•Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación.	•Alteración del entorno y contraste visual.	•Proliferación de malos olores.
	•Aumento de la erosión del área.	•Deterioro y pérdida de la zona ecológica.	•Impactos sobre el espacio público (tránsito peatonal).	•Proliferación de vectores.
	•Cambio en los usos del suelo.	•Ahuyentamiento de la fauna de la zona.		•Generación de material particulado al ambiente.
	•Contaminación por lixiviados.	•Pérdida de hábitat.		

IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	- Por Disposición Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el predio. - Debido al tráfico y parqueo para la disposición final, de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD.	Suelo y Agua.
Alteración del paisaje	- Debido a la disposición final de diferentes materiales, que se ha realizado en el predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.	Suelo, Fauna, Flora, Agua, Paisaje.
Contaminación del ecosistema	- Por la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él. - Por la actividad humana de quemas a cielo abierto, capaces de atentar contra la flora, la fauna y degradar la calidad del ambiente. - Por la mezcla de todo tipo residuos, generando olores y lixiviados por la degradación de estos residuos.	Suelo, Fauna, Flora, Aire y Agua.
Generación de material particulado en suspensión	- Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen. - Por disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, mezclado con otros residuos.	Agua, Aire, Suelo, Fauna y Flora.
Sedimentación	Aporte de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos, por acción eólica, hídrica o arrastre mecánico, potencializada por la ausencia de cobertura de la zona intervenida.	Agua.
Cambio de uso	Por el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. (Basureros a cielo abierto).	Suelo, Agua.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 03820

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

AUTO No. 03820

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera : *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 .*“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”*

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”*.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”*.

Que la misma Resolución, dispuso en el artículo 9, como obligación de las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición la de Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.

AUTO No. 03820

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09219 del 02 de diciembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el cual se hace una evaluación y se evidenció disposición inadecuada e ilegal de los RCDs en el predio ubicado en la Diagonal 146No.115-21, realizada por el señor JOSE VICENTE GARZON GARZÓN, identificado con C.C No. 3.069.760, propietario del vehículo de placas SMN 540 de Cota,

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOSE VICENTE GARZON GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.069.760, propietario del vehículo de placas SMN 540 de Cota, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 03820

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE VICENTE GARZON GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.069.760, en calidad de propietario del vehículo tipo volqueta de placas SMN540, modelo 2009, color Blanco, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.069.760, en Cota, Vereda el Abra, Sector Seuca, calle cuarta (Casa Los Ángeles).

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2013-3152 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03820

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/03/2014
Revisó: Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/01/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03820